144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2018-00360-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANGIE LIZETH VANEGAS GARZÓN y OTROS**
DEMANDADO:	**ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Como quiera que la presente demanda cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., dispone el Despacho su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado a través de apoderado judicial por **ANGIE LIZETH VANEGAS GARZÓN** y **DIEGO ESNEIDER HERNÁNDEZ ARIAS,** en nombre propio y en representación de su menor hijo **DIEGO ESNEIDER HERNÁNDEZ VANEGAS; JOSÉ EDUCARDO AMEZQUITA SUAREZ, MARÍA NOELIA GARZÓN RINCÓN** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA MARCELA VANEGAS GARZÓN; JHON JAVIER GUTIERREZ GARZÓN, CLAUDIA MILENA MORA GARZÓN, SANDRA PATRICIA MORA GARZÓN** y **MARTHA LILIANA MORA GARZÓN** contra la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba.

2.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JAIRO GUEVARA CUERVO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folios 27 a 32 del expediente.

CUARTO: Respecto a la solicitud de amparo de pobreza (fls. 119 y 120), sea lo primero señalar que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece que dicho beneficio puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

En el caso bajo estudio, la demandante ANGIE LIZETH VANEGAS GARZÓN solicitó el amparo de pobreza, expresando que los accionantes no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso por cuanto son personas de escasos recursos y lesionarían su mínimo vital y sus medios de subsistencia.

Para acreditar la referida situación, aportó declaración extra proceso de un tercero, carnés y certificaciones del Sisbén (fls. 121 a 140).

Así las cosas, como quiera que se cumplen las condiciones previstas en la Ley para que proceda el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por la parte actora y CONCEDE el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Nº 061 del 19 de diciembre de 2018. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario	